

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY N° 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y  
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS  
REFORMAS, LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA VORACIDAD INFORMATIVA**

**JOHANA OBANDO BONILLA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º24.994**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY N°4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS, LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA VORACIDAD INFORMATIVA

**Expediente N.º :24.994**

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente exposición de motivos tiene por objeto sustentar la necesidad y conveniencia de reformar el artículo 105 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para instituir la Ley de Protección contra la Voracidad Informativa. El articulado vigente, al permitir requerimientos masivos de información “previsiblemente pertinente” sin motivación individualizada ni notificación al titular de los datos, ha generado riesgos palpables para el derecho constitucional a la intimidad y la autodeterminación informativa de los contribuyentes, sin que la Administración Tributaria pierda la eficacia necesaria para el cumplimiento de su misión fiscalizadora. La experiencia práctica, plasmada en el oficio MH-DGT-OF-0278-2025 y en el requerimiento MH-DGT-DIT-OF-0102-2025, deja en evidencia la práctica extendida de solicitar en bloque datos de usuarios de servicios de telecomunicaciones y otros terceros, sin que exista un marco legal que exija la concreción de la finalidad, el periodo, el sujeto afectado y la naturaleza específica de la información solicitada.

La reforma que aquí se propone tiende a restablecer un equilibrio armónico entre la potestad tributaria y la protección de derechos individuales. Para ello, se introduce la obligación de que todo requerimiento de información a terceros sea necesariamente individualizado, de manera que la Administración dirija su petición a un sujeto o grupo de sujetos determinados, descartando las solicitudes de naturaleza genérica, indeterminada o meramente exploratoria. Asimismo, se impone la exigencia de motivación por escrito que detalle con precisión la finalidad perseguida, el periodo temporal del que se solicitan datos y la descripción pormenorizada de la información requerida, atendiendo al principio de minimización previsto en la Ley de Protección de Datos Personales. De esta manera, se evita la “voracidad informativa” que conduce a la recolección indiscriminada de datos y se garantiza que la Administración utilice únicamente el mínimo indispensable para el ejercicio de sus funciones.

Con el fin de asegurar la debida transparencia y el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, la persona obligada a suministrar información deberá notificar

al titular de los datos acerca de la entrega realizada, salvo en aquellos casos excepcionales en que la comunicación previa pueda frustrar la obtención de pruebas imprescindibles para la fiscalización. Esta medida se fundamenta en los principios de debido proceso y de participación efectiva, establecidos en la Constitución Política y en la interpretación dada por la Sala Constitucional en las sentencias 309-2009, 01356-2011 y 08143-2017, que han subrayado la necesidad de controles idóneos y proporcionales cuando el Estado accede a información sensible. Con ello, se promueve la responsabilidad compartida entre la Administración y los contribuyentes, al tiempo que se fortalece la confianza en la gestión tributaria.

Se incorporan asimismo excepciones expresas al deber de entrega para ministros de culto, profesionales sujetos a secreto profesional y funcionarios con obligación legal de reserva, así como para los ascendientes, descendientes o afines hasta el tercer grado y el cónyuge del contribuyente. Estas salvaguardas reflejan el reconocimiento de prerrogativas constitucionales y de principios ampliamente consagrados en nuestra legislación y en los estándares internacionales de derechos humanos. Al delimitar con claridad el ámbito de aplicación de la cooperación obligatoria, se evita la vulneración de relaciones confidenciales protegidas por ordenamientos especiales y se garantizan los principios de proporcionalidad y de respeto a la dignidad de las personas.

La reforma encuentra su sustento jurídico en la Constitución Política, especialmente en los artículos 24 y 39, que consagran el derecho a la intimidad y al debido proceso; en la Ley 8968 de Protección de Datos Personales, que establece los principios de calidad, seguridad y minimización del tratamiento de datos; en las directrices de la OCDE para el intercambio de información con fines tributarios, que abogan por solicitudes puntuales, motivadas y sujetas a revisión independiente; y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha sentado los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para la intervención estatal en materias que afectan derechos fundamentales.

El impacto de esta reforma será doblemente positivo: por un lado, permitirá a la Dirección General de Tributación focalizar sus esfuerzos en casos concretos y debidamente justificados, optimizando recursos y agilizando los procedimientos de verificación; por otro, garantizará a los ciudadanos y a los terceros obligados un marco de seguridad jurídica claro, reduciendo la litigiosidad derivada de solicitudes inespecíficas y promoviendo la colaboración voluntaria informada. La obligación de notificar al titular crea un canal de comunicación que refuerza el control social y el derecho de defensa, mientras que las excepciones garantizan la inviolabilidad de ámbitos protegidos.

Con la aprobación de este proyecto de ley, se materializa un compromiso de modernización del derecho tributario costarricense, alineándolo con las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos y cooperación fiscal. La denominación “Ley de Protección contra la Voracidad Informativa” subraya la

voluntad política de contener la recolección excesiva de información y de proteger la esfera personal de los individuos sin menoscabo de la función fiscalizadora. Se insta al Plenario de la Asamblea Legislativa a considerar con diligencia esta reforma, cuyo texto refunde criterios de eficiencia, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, en aras de un sistema tributario más justo, transparente y respetuoso de la dignidad humana.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY N°4755, CÓDIGO DE NORMAS Y  
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS  
REFORMAS, LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA VORACIDAD INFORMATIVA**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Refórmese el artículo número 105 de la ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, su texto es el siguiente:

**Artículo 105. Información de terceros.**

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera, información que sea previsiblemente pertinente para fines tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras o profesionales con otras personas.

Todo requerimiento por parte de la Administración Tributaria deberá ser individualizado, debidamente motivado y proporcional.

La motivación deberá constar por escrito y explicar el respeto al principio de minimización del tratamiento de datos personales, así como incluir de forma clara:

- a) La finalidad del requerimiento.
- b) La identificación del sujeto o grupo de sujetos concernidos.
- c) El período temporal que abarca.
- d) La naturaleza específica de los datos solicitados.

En ningún caso podrá solicitarse información de manera masiva, general o indeterminada, ni con fines meramente exploratorios.

La persona requerida está obligada a notificar al titular del dato personal requerido.

La Administración no podrá exigir información a:

- a) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- b) Las personas que, por disposición legal expresa, pueden invocar el secreto profesional, en cuanto a la información amparada por él. Sin embargo, los profesionales no podrán alegar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.
- c) Los funcionarios que, por disposición legal, estén obligados a guardar secreto de datos, correspondencia o comunicaciones en general.
- d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge del fiscalizado.

Rige a partir de su publicación.

---

Johana Obando Bonilla

Diputada